

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve el Recurso de APELACIÓN, interpuesto a través de apoderado por XIOMARI VANESSA, EDISON GIOVANNY y MARYURI YALILA BALLESTEROS PATIÑO interesados dentro de la SUCESIÓN INTESTADA de la señora MARIA CIELO PATIÑO HOYOS; respecto del auto del 12 de octubre de 2022, que rechazó la demanda de sucesión intestada interpuesta por la parte aquí apelante, emitido por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

HECHOS

Mediante auto N° 731 del 12 de octubre de 2022, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, decretó la nulidad parcial de lo actuado a partir de la diligencia de notificación de la señora JULIETH PATRICIA BALLESTEROS PATIÑO; teniéndola notificada por conducta concluyente, tal como lo señala el inciso primero del artículo 301 del CGP, para que, además declare si acepta o repudia la asignación que se les ha deferido, tal como lo disponen los arts. 492 del C.G.P. y 1290 C.C.

En término el apoderado de los interesados controvierte tal decisión y formula el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que

La solicitud se hace de conformidad con lo determinado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el que según la sentencia C-420 de 2020 de la honorable Corte, determina que no hay nulidad por no anunciarse el correo electrónico de la parte convocada, debiendo la parte afectada alegar la nulidad manifestando bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la notificación hecha por tal sistema, lo que ocurrió toda vez que en la demanda se dijo que no se conocía el correo de la señora JULIETH PATRICIA BALLESTEROS y su apoderada, en el poder y en la solicitud de nulidad no lo dice. Considera que la notificación se le envió por medio del sistema del art. 291 y 292 del C.G.P. es válida.

Considera que la A quo debe rechazar la nulidad planteada pues, a las luces de lo determinado por el 135 C.G.P., la solicitud de nulidad hecha por la apoderada de la demandada, no llena los requisitos respecto a los hechos y fundamentos conforme lo indican los artículos 135, 269, 270, 272 y 273 C.G.P.

Refiere que en la demanda de sucesión se dijo que no se conocía el correo electrónico de la señora Julieth Patricia Ballesteros y es así que su apoderada tampoco lo aporta en el poder ni en la solicitud de nulidad,

Hace una extensa y reiterativa exposición sobre lo determinado por la sentencia en cita respecto de la viabilidad de la notificación según los postulados del C.G.P., ante

el manifestado desconocimiento del correo electrónico de la señora JULIETH PATRICIA BALLESTEROS.

Respecto a lo decidido por el Juzgado por la recepción de los documentos tendientes a las notificaciones personal y mediante aviso, por parte de la KIMORA ROUSSEL FAJARDO BALLESTEROS, argumenta que la empresa de correo certificó la entrega de los mismos, por lo que no podría decir que no se realizaron.

Considera que la posición de la demandada JULIETH PATRICIA BALLESTEROS PATIÑO, quien alega la necesidad de realizar la notificación por mensaje de datos decreto 806 de 2020, es contraria a los postulados procesales de los 291 y 292 del C.G.P.

Considera que la minoría de edad de quien recibe las notificaciones enviadas por correo certificado, no puede ser el motivo para que se nulite la actuación, pues no hay norma que así lo establezca. Además, no se acredita la referida minoría de edad de quien recibe las comunicaciones.

Considera que se debe revocar la decisión tomada y no decretar la nulidad y seguir el trámite del proceso, tomando la decisión de ley con las consecuencias legales de la no contestación o hacerse parte del proceso dentro del término legal

El Juzgado primigenio, mediante auto 815 del 10 de noviembre de 2022, niega la reposición y concede el recurso en el efecto devolutivo, siendo remitido a esta Instancia para su resolución.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, examinar por vía de apelación, la decisión proferida el 12 de octubre de 2022 por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas al decretar la nulidad parcial de lo actuado a partir de la diligencia de notificación de la señora JULIETH PATRICIA BALLESTEROS PATIÑO; teniéndola notificada por conducta concluyente, en la SUCESIÓN INTESTADA de la señora MARIA CIELO PATIÑO HOYOS, adelantada por los señores XIOMARI VANESSA, EDISON GIOVANNY y MARYURI YALILA BALLESTEROS PATIÑO.

Refiere el Artículo 321 del C.G.P. que el Recurso de APELACIÓN procede contra los autos expresamente señalados en tal normativa, determinando el numeral 6° que es apelable *“6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*.

Encontramos entonces que la decisión apelada, establece que se dio una nulidad en el acto procesal de la notificación personal de una de las convocadas como interesada dentro de la sucesión, al considerar la *A quo*, la relevancia respecto de la recepción de los documentos alusivos, por parte de una persona menor de edad.

Sea lo primero establecer las situaciones planteadas que configuran el fundamento del recurso a desatar y que, en el sentir del Despacho, y conforme con lo expuesto, no son diferentes a los planteamientos que expuso el recurrente cuando se le dio traslado de la solicitud de nulidad resuelta y que, son las siguientes:

La señora Julieth Patricia Ballesteros Patiño considera que se configura la nulidad por indebida notificación, argumentando que la parte demandante no cumplió con el deber impuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Refiere que la notificación realizada por correo certificado, fue remitida a su domicilio el primero (1º) de diciembre de 2021, y NO fue recibida por su hija, la menor KIMORA ROUSSEL FAJARDO BALLESTEROS, quien para esa fecha contaba con 12 años de edad.

El Juzgado, mediante providencia recurrida y apelada, el 12 de octubre de 2022 decreta la nulidad deprecada a partir de la diligencia de notificación de la señora Julieth Patricia Ballesteros Patiño.

El desacuerdo del apelante radica en que, la notificación de la señora Julieth Patricia Ballesteros Patiño se adelantó bajo los lineamientos establecidos por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, por cuanto se desconocía su dirección electrónica. Refiere además que, la diligencia notificación personal y de aviso, se efectuó con las formalidades prescritas por el estatuto procesal civil, sin tener en cuenta las modificaciones introducidas por el artículo del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de los hechos, sin que la señora JULIETH PATRICIA pueda desconocer la notificación personal y por aviso, acorde con las certificaciones de la empresa autorizada para ello, debido a que las mismas fueron recibidas en el domicilio señalado en la demanda, sin que ha existido oposición alguna al momento de recibir los documentos.

Considera el *A quo* que, el trámite de notificación de la incidentante, se adelantó conforme con los mandatos procesales del CGP, no obstante, se ratifica en considerar que *“...los fundamentos tenidos en cuenta por el Despacho en el auto impugnado, guardan relación directa con la notificación judicial de la señora JULIETH PATRICIA BALLESTEROS PATIÑO, como elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, contaba con la posibilidad de ejercer su derecho de opción en la sucesión de su progenitora, de conformidad con lo señalado por el artículo 492 del Código General del Proceso”*.

En el presente asunto, el recurrente solicita se reconsidere lo decidido en el auto de fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual decretó la nulidad del presente proceso de sucesión a partir de la diligencia de notificación de la señora JULIETH PATRICIA BALLESTEROS PATIÑO.

Es preciso establecer que, valorada la fundamentación del reparo, poco difiere con la expuesta el pronunciamiento al escrito de solicitud de declaratoria de Nulidad, encontrando que la Juzgadora de Primera Instancia, sintetizando los extensos y reiterativos planteamientos del memorialista, se pronuncia respecto de sus reparos, descartándolos y decretando la nulidad deprecada, confirmándola en su resolución a la reposición que precede el recurso de alzada.

La discusión se zanja en la viabilidad de nulitar una actuación procesal, con fundamento en la invalidez de la recepción de los documentos de notificación personal y mediante aviso, por una menor de edad, notificación válidamente surtida bajo los preceptos del código general del proceso, ante el manifiesto desconocimiento de los interesados iniciales, de un correo electrónico de la señora JULIETH PATRICIA BALLESTEROS PATIÑO. Así entonces ninguna apreciación se hará ante la extensa, repetitiva e inconducente exposición del apelante, respecto de la validez de la notificación realizada por correo certificado, quedando clara la opción legal que se da al demandante, de proceder con la notificación bajo los postulados de la virtualidad (decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022); o atender la manera convencional de hacerlo en acatamiento de lo determinado por el artículo 291 de CGP.

Ahora, frente al planteamiento inicial, se encuentra que el efecto el Despacho de conocimiento decanto tal discusión, al encontrar acreditada la condición de minoría de edad de quien recibió los escritos notificados, con el registro civil de nacimiento de KIMORA ROUSSEL FAJARDO BALLESTEROS. Tal circunstancia, desvirtúa uno de los argumentos del apelante, respecto de la inexistencia de la prueba que da por sentada la minoría de edad de quien suscribe las constancias de entrega de los mentados documentos.

Encuentra el Despacho acertada la postura del juzgador primigenio, al establecen fundadamente lo referente a la mayoría de edad y su relación con las responsabilidades ciudadanas que se ejercen como muestra de la capacidad de ejercicio.

Se establece entonces de manera legalmente sustentada que KIMORA ROUSSEL FAJARDO BALLESTEROS, para la fecha de recepción de los documentos notificados -citación para la notificación personal y notificación mediante aviso-, tenía la calidad de impúber (12 años), estableciéndose claramente que a las luces de lo determinado por el artículo 1504 del C.C., se trata de una persona catalogada como absolutamente incapaz, sin que sus actos no producen obligaciones civiles ni naturales.

Ante tal análisis, justificado en la preponderancia del derecho al debido proceso, el cual se materializa de manera inicial con la debida integración de la litis, haya este Despacho acertada la decisión de la A quo, respecto de declarar la nulidad de la

notificación surtida, concediendo a la parte solicitante los términos propios de su actuar como heredera forzosa de la causante, acto de garantía que debe prevalecer en las decisiones judiciales, a fin de prever actos que degeneren en injusticia, consecuencia de la aplicación de la ley con exceso ritual manifiesto, lo que no es dable a un juzgador, conforme lo dispone el artículo 11 del CGP, en desarrollo de los postulados constitucionales.

Con fundamento en lo descrito, se CONFIRMARÁ lo decidido mediante auto del 12 de octubre de 2022 por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, mediante el cual decretó la nulidad dentro del proceso de sucesión intestada de la señora MARIA CIELO PATIÑO HOYOS, a partir de la diligencia de notificación de la señora JULIETH PATRICIA BALLESTEROS PATIÑO, acción adelantada por los señores XIOMARI VANESSA, EDISON GIOVANNY y MARYURI YALILA BALLESTEROS PATIÑO, interesados y aquí apelantes.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR lo decidido mediante auto del 12 de octubre de 2022, por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, mediante el cual decretó la nulidad dentro del proceso de sucesión intestada de la señora MARIA CIELO PATIÑO HOYOS, a partir de la diligencia de notificación de la señora JULIETH PATRICIA BALLESTEROS PATIÑO, acción adelantada por los señores XIOMARI VANESSA, EDISON GIOVANNY y MARYURI YALILA BALLESTEROS PATIÑO, interesados y aquí apelantes

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte apelante, por no haberse acreditado su causación

TERCERO: REMITIR el link del expediente digital, contentivo de lo agotado en esta instancia, al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez¹

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.



Secretaría, La Dorada, Caldas, 26 de enero de 2023. El día 25 de enero de 2023, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria